

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NELSON QUESADA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA.
Y JULIAN ANTONIO OVIEDO VANEGAS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00364-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **28 de noviembre 2023**, sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2023-00364-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada a través de apoderada judicial por NELSON QUESADA DIAZ; MARIA LACINDA DIAZ; ETILVIA VILORIA MARTINEZ; NELSON OVIDIO QUESADA MARTINEZ; JHON ANDERSON QUESADA VILORIA, KATHERIN YORLANYS QUESADA VILORIA; SAVAS NELSON QUESADA VILORIA; LEYDI VANESSA QUESADA VILORIA en nombre propio y en representación de los menores DEYNER STIVE QUESADA VILORIA, LUIS ALEJANDRO BUNAHORA QUESADA y NICOOL SALOME DURAN QUESADA; HENYELY ANDREA QUESADA VILORIA; EMILCE QUESADA DIAZ; ELIECER QUESADA DIAZ; FERMIN QUESADA DIAZ; LUZ MARY QUESADA DIAZ; y JOSE ALFREDO DUARTE PRADA contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA. y JULIAN ANTONIO OVIEDO VANEGAS.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Deberá excluirse de la demanda cualquier alusión que se haga al proceso ordinario, pues dicho trámite no se encuentra previsto dentro del estatuto procesal vigente.
2. Deberán allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, pues únicamente se allega el escrito de demanda, y así fue informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, quien lo remitió por competencia a este despacho (PFD04).
3. Deberá acreditar la calidad de compañera permanente de la señora ETILVIA VILORIA MARTINEZ.
4. Deberá acreditar la calidad con la que se cita al señor JULIAN ANTONIO OVIEDO VANEGAS como demandado.
5. Deberá adecuarse el juramento estimatorio, excluyendo de éste la estimación que se hace por daño moral y daño a la vida de relación, por corresponder estos a perjuicios del orden extrapatrimonial. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: *“...el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”*
6. Referente a la manifestación *“Estaré aportando oportunamente el poder de la señora Emilce Quesada Díaz”*, se advierte a la apoderada que la oportunidad de allegar el poder de todos los demandantes es la presentación de la demanda, por

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NELSON QUESADA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA.
Y JULIAN ANTONIO OVIEDO VANEGAS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00364-00

lo que se insta a la togada para que con la subsanación de la demanda sean allegados la totalidad de los poderes conferidos.

- De igual forma y respecto a la manifestación “*anuncio que estaré aportando los datos de dos personas que viajaban con el señor NELSON QUESADA, para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre las varadas del vehículo de placas TDX-727, asignado para ejecutar el transporte de pasajeros*”, es menester precisar que no debe perder de vista la togada, que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades establecidas (Art. 173 C.G.P.)

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial y por el medio tecnológico: i11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas **punto por punto**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada a través de apoderada judicial por NELSON QUESADA DIAZ; MARIA LACINDA DIAZ; ETILVIA VILORIA MARTINEZ; NELSON OVIDIO QUESADA MARTINEZ; JHON ANDERSON QUESADA VILORIA, KATHERIN YORLANYS QUESADA VILORIA; SAVAS NELSON QUESADA VILORIA; LEYDI VANESSA QUESADA VILORIA en nombre propio y en representación de los menores DEYNER STIVE QUESADA VILORIA, LUIS ALEJANDRO BUNAHORA QUESADA y NICOOL SALOME DURAN QUESADA; HENYELY ANDREA QUESADA VILORIA; EMILCE QUESADA DIAZ; ELIECER QUESADA DIAZ; FERMIN QUESADA DIAZ; LUZ MARY QUESADA DIAZ; y JOSE ALFREDO DUARTE PRADA contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA. y JULIAN ANTONIO OVIEDO VANEGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 002 del 17 de enero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75d4b03239bc1c817b67044126571f5154a4822057c7cb2fdf0e30185e4268**

Documento generado en 16/01/2024 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>